

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2007-00217
Demandante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE BITUIMA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente al Despacho por la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Darío Alfredo López Aguilar quien indica actuar en calidad de coadyuvante hijo del señor Marcelino López (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 del 1998 establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Desacato.

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

(...).”

Ahora bien, frente a la solicitud de incidente de desacato, se debe decir que para que esta prospere se requiere que exista una orden judicial y el incumplimiento de la misma, el H. Consejo de Estado a indicado que “*el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable con arresto, previo trámite incidental especial, consultante con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden en el curso del*

trámite de la acción popular, cuando se ha superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la oren impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”¹

Sería del caso darle trámite a la presente solicitud de incidente de desacato si no fuera porque quien la presenta no se encuentra acreditado como parte dentro del presente proceso, por lo que no cuenta con una legitimación en la causa por activa, es decir, no es beneficiario de la orden judicial que pretende e indica no se está dando cumplimiento, como se indicó en auto aparte, se verificó en las documentales que reposan en el plenario que el señor Darío Alfredo López Aguilar no es parte del proceso y tampoco prosperó la solicitud de coadyuvancia, razón por la cual el señor López Aguilar no puede pretender interponer incidente de desacato contra la sentencia calendada el 23 de junio de 2016, de la presente acción popular teniendo en cuenta que carece de legitimidad para hacerlo.

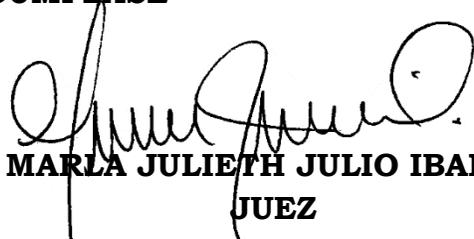
Razón por la cual, el Despacho no le dará impulso al incidente de desacato solicitado por el señor López Aguirre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

UNICO. – NO SE LE DARÁ TRÁMITE al incidente de desacato presentado por el señor Darío Alfredo López Aguilar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 25
DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

¹ Consejo de Estado, 30 de abril de 2008, CP: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado: 2004-90696 (AP)